

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2015-00464-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BEDOYA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandada Rama Judicial, en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2017, por medio del cual negó la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

De la demanda y su trámite

La señora **MARIA DEL CARMEN BEDOYA Y OTROS**, instauró demanda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, por la injustificada detención preventiva intramural que padeció la señora **MARCELA SUAREZ BEDOYA**, desde el 07 de junio de 2012 hasta el 13 de julio de 2013, por orden de la Fiscalía Doce

Especializada de Villavicencio como coautora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, a título de dolo, dentro del proceso con radicado 50313-61-00-000-2013-00001-00.

Como consecuencia, pidió que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación sufridos por la parte actora, debidamente indexados, así como al pago de los intereses correspondientes, costas y gastos del proceso.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, realizando la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el 09 de febrero de 2017, donde negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Providencia Apelada

El a quo en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de febrero de 2017 en la etapa de pruebas, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al considerarla innecesaria e impertinente, toda vez, que con el material probatorio obrante en el expediente, se logra acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedió la privación de la libertad de la señora MARCELA SUAREZ y el daño causado a los demandantes, igualmente se logra determinar, una vez establecido lo injusto de la privación, el tiempo de la misma, el grado de parentesco o el vínculo afectivo con los demás demandantes, teniendo en cuenta que en el caso concreto quienes demandan son parientes en el primer y segundo grado de consanguinidad con la víctima directa, no siendo necesario demostrar el afecto por cuanto la misma se presume en los parientes más cercanos, lo cual se prueba con el Registro Civil, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Por último indicó, que la prueba solicitada no es pertinente para acreditar los ingresos mensuales de la víctima directa.

El recurso de apelación

La demandada Rama Judicial, dentro del término del traslado correspondiente, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, manifestando que si bien no había solicitado la prueba, considera que es importante escuchar los testimonios que la parte demandante solicitó por cuanto si bien es cierto, que existe una presunción de unos perjuicios morales, también lo es, que es una presunción legal que admite prueba en contrario, por lo que a través de la prueba testimonial se podría establecer que tanto fue la afectación que tuvieron las víctimas en este caso.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario; entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

Revisados los argumentos esgrimidos por el a quo que sustentaron la providencia objeto de recurso y la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, deben decretarse los testimonios solicitados en la demanda y/o como lo dispuso la primera instancia no es viable su decreto por innecesarios.

En primer lugar, resalta el despacho, que en esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la sentencia debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Respecto de la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, el juez debe observar las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

En las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así las cosas, para determinar si es factible el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Descendiendo al sub examine, en la demanda, folio 14, se solicitó el decreto de los testimonios de los señores JAIME ENRIQUE TRIANA ARIAS, CIELO SUSANA ARAGON LOZANO, ALIRIO PEDRAZA COTRINO y LUZ DARY COTRINO LATORRE, cuyo objeto es que sean interrogados sobre el grado de acercamiento entre la víctima MARCELA SUAREZ BEDOYA, su progenitora y sus hermanos, el grado de aflicción que sufrieron con la detención de la mencionada, su actividad laboral o académica que desarrollaba al momento de su privación de la libertad, el promedio mensual que devengaba, el tiempo que estuvo detenida, como y cuando obtuvo su libertad.

Analizada la demanda en su integridad, la Sala considera que le asiste razón a la Jueza *a quo* para negar los testimonios de los señores antes citados, toda vez, que en el sub lite, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y el pago de los perjuicios por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la demandante señora MARCELA SUAREZ BEDOYA, caso en el cual, respecto de los perjuicios morales el órgano de cierre de esta jurisdicción unificó la jurisprudencia el 28 de agosto de 2014, dentro del proceso con radicado No. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), indicando que hay lugar a inferir que esa situación (la privación injusta de la libertad) genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por estas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, precisando que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos.

En consecuencia, fijó unos topes indemnizatorios, teniendo en cuenta el grado de parentesco entre la víctima directa y los afectados y el término de privación injusta en meses, en consecuencia, basta solo con demostrar con el registro civil la calidad con la que solicita el pago de perjuicios y el tiempo que su pariente estuvo detenido, no siendo necesario que se allegue prueba que acredite el grado de afectación o aflicción a través de testimonios, como los pedidos en el sub lite.

Ahora, respecto de la acreditación de la actividad laboral o académica que ejercía la víctima directa antes de su detención, así como lo que devengaba mensualmente, la prueba testimonial resulta impertinente, para probarla, pues las mismas tienen en el ámbito probatorio otros medios de prueba conducentes e idóneos, en consecuencia, la decisión del *a quo* fue acertada al negar los testimonios solicitados.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho, ya que los testimonios, de los señores JAIME ENRIQUE TRIANA ARIAS, CIELO SUSANA ARAGON LOZANO, ALIRIO PEDRAZA COTRINO y LUZ DARY COTRINO LATORRE, solicitados por la parte demandante no son relevantes ni pertinentes para decidir la presente controversia.

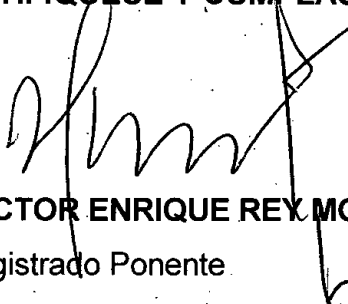
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en la Audiencia Inicial celebrada el 9 de febrero de 2017, por medio del cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente